



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2021-00670-00.**

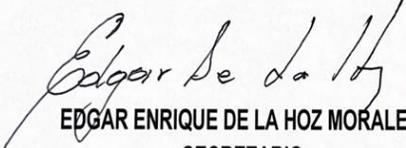
**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA. NIT No. 806.003.020-1.**

**DEMANDADO: JONATHAN HERRERA C.C. No. 80.093.942.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informa que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00670-00. Sírvase proveer



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JONATHAN HERRERA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 12 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JONATHAN HERRERA identificado con C.C. No. 80.093.942, y a favor de BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA. identificado con NIT. No 806.003.020-1., para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$29.297.686,60), de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 0013-0273- 9600106708, discriminada así: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$223.578,00), por concepto del valor del capital vencido (cuotas en mora) desde el 24 de junio de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021; más VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L. (\$27.887.657,50), por concepto de capital acelerado desde el 03 de noviembre de 2021; más el pago de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.186.451,10) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 25 de mayo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$1.362.511) de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 001300925000419423, discriminada así: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$987.778) por concepto de capital, más TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L. (\$374.733), por concepto de intereses causados liquidados hasta el día 09 de noviembre de 2021; más intereses de mora desde el día 10 de noviembre de 2021 hasta el cuándo se verifique el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **JONATHAN HERRERA**, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico [jonathanherrera10@hotmail.com](mailto:jonathanherrera10@hotmail.com), identificado con Id de mensaje No. 1202704, el día 21 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con resultado: REBOTE DEL CORREO, tal como fue certificado por la empresa **EL LIBERTADOR**, dada la notificación fallida la parte ejecutante informa una nueva dirección de notificación consignada en el escrito de la demanda, esta es, Calle 131 No. 9 – 125 APTO 502 TORRE 15 de la ciudad de Barranquilla, según constancia se allego la notificación personal el día 05 de septiembre de 2022 tal como consta en la guía No. 1208960, así mismo se efectuó la notificación por aviso a la misma dirección el día 06 de octubre de 2022 tal como consta en la guía No. 1213469, ambas expedidas por la empresa de mensajería **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** la cuales certifican que: **SI HABITA O TRABAJA**, con el correspondiente traslado de demanda debidamente cotejada, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **JONATHAN HERRERA** identificada con C.C. No. 80.093.942, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de mayo del 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00670-00.

**JUEZ. -**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 30 de Noviembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199

El Secretario \_\_\_\_\_

Edgar De La Hoz Morales